

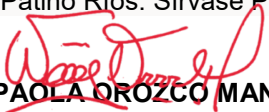


Expediente No. 2023-013

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE FEBRERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS LEONARDO LOZANO ASCANIO** en contra de **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 20 de enero de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00013-00 y consta de 117 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Carlos Mario Patiño Ríos. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda, sus pretensiones.

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por el señor JESUS LEONARDO LOZANO ASCANIO a través de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

- Que se declare la existencia de un contrato de trabajo.
- Pago de indemnizaciones, sanciones y emolumentos dejados de cancelar.

2. De la competencia del Juez Laboral.

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con el objeto final, de la existencia de un contrato de trabajo y pago de indemnizaciones, sanciones y emolumentos dejados de cancelar por parte de la demandada Cormedes y solidariamente por E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Sin embargo, a pesar que obra en el expediente digital escrito de la reclamación administrativa elevada ante el Hospital Emiro Quintero Cañizares que contiene en su integridad tales pretensiones, lo cierto es que, el correo de reclamación con el que se pretende demostrar el agotamiento de la vía, no fue enviado a la dirección de correo electrónico correcta del Hospital; lo que evidencia, el incorrecto e indebido agotamiento de la vía administrativa, toda vez que el



Hospital Emiro Quintero Cañizares no conoció de dicha reclamación y por lo tanto no hubo oportunidad de responder o controvertir la misma, en consecuencia, no existe competencia para el Juez Laboral.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal, que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción” (Negrillas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa, que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un



proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que lo que permitiría establecer el agotamiento de la vía administrativa sería el envío del escrito de reclamación a los correos electrónicos oficiales para notificaciones del Hospital Emiro Quintero Cañizares, que guarden consonancia alguna con las pretensiones elevadas en la demanda, en ese sentido, al no evidenciarse dentro de las documentales del expediente el correcto envío del correo electrónico donde se efectúe debidamente el agotamiento de la vía administrativa ante Hospital Emiro Quintero Cañizares, para la declaratoria de contrato de trabajo y pago de emolumentos dejados de cancelar, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones respecto de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda respecto de la entidad **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**; **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral incoada por **JESÚS LEONARDO LOZANO ASCANIO** en contra de **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS**



ESPECIALISTAS - CORMEDES y SEGUROS DEL ESTADO S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Carlos Mario Patiño Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.987.718 y TP 279.453 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES y SEGUROS DEL ESTADO S.A;** carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REALIZADO el envío de la notificación, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la señora **JESÚS LEONARDO LOZANO ASCANIO** quién se identifica con C.C. 1.098.698.427; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 06

LLT